

**C. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-**



Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 35, 132, 133 BIS, 134 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Solicitando se sirva enlistarla en el Orden del Día de la Sesión Plenaria de esta Soberanía, programada para el día 21 de Octubre del 2021.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE **morena**

**C. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-**



Diputadas y Diputados integrantes de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California:

La suscrita Diputada **DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido **morena** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 40, 110 fracción II, 115, 117, 118, 160, 161 Y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 35, 132, 133 BIS, 134 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La igualdad en el acceso a los derechos de todas las personas es uno de los objetivos principales que la bancada de morena ha buscado concretar en el desarrollo del trabajo legislativo, llevar a cabo reformas legales para favorecer la igualdad entre todos y todas, independientemente de cualquier situación o circunstancia, es uno de los ejes fundamentales que encabeza la cuarta transformación, buscando la inclusión de todas las personas a una vida libre de discriminación y estigmatización.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva, se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público; es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos. La identidad de género "es la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original".

De acuerdo al artículo denominado "ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina Regional para América del Sur; "La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas."

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina Regional para América del Sur, señala que: *"La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas."* Haciendo referencia a tres grandes tipologías de orientación sexual: La heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad.

Derivado de lo anterior podemos concluir que existen personas que independientemente del sexo que tuvieron al nacer, no se encuentran psicológica ni emocionalmente identificados con el género que este hecho biológico les asigna, ni con los roles o estereotipos que la sociedad ha establecido para ellos, por lo que toman la decisión de conducirse dentro de su vida íntima y social, de acuerdo con los comportamientos y la personalidad que les otorga el verdadero género con el que se identifican, haciendo valer su identidad de género, y al igual que todos los habitantes de nuestro país, aquellas personas que ejercen a plenitud una identidad de género diversa al sexo biológico con que nacieron, se encuentran protegidos por la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Así, tenemos qué en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, se contempla en el numeral 1, de su artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Aunado al artículo anterior, encontramos que el artículo 6 de dicha declaración señala lo siguiente:

"Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Como es posible apreciar, el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, relacionado estrechamente con su identidad de género es universal, y se encuentra protegido por dicho instrumento internacional en materia de derechos humanos.

En el mismo tenor de ideas, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, se reconoce plenamente el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad jurídica y por ende a su identidad de género, tal y como se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Relacionado con lo anterior, la DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, iniciativa francesa presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008, en su numeral 3, reafirma el principio universal de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En el ámbito de nuestra legislación nacional, el párrafo quinto, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que derivado de lo anteriormente expuesto tenemos que la identidad jurídica de toda persona, se genera a partir de que, una vez nacido, es presentado ante el Registro Civil del Estado, emitiéndose la correspondiente acta de nacimiento, documento en donde se plasma entre otros datos el nombre, filiación familiar y el sexo de la persona registrada, con lo que dicho individuo obtiene la calidad de sujeto de derechos y futuras obligaciones, asignándosele una identidad de género basada únicamente en las características biológicas del sexo que tuvo al nacer, identidad que en la mayoría de los casos resulta permanente durante el transcurso de su vida. Con la constante evolución en materia de derechos humanos basada en el principio de progresividad previsto en el párrafo tercero, del artículo primero de la Constitución Federal, y atendiendo a la legislación internacional protectora de los derechos fundamentales de las personas, de las que el Estado Mexicano forma parte, resulta un acto por demás discriminatorio que atenta contra el pleno respeto a los derechos humanos de las personas, el obligar a una persona a ostentar permanentemente una identidad jurídica que no corresponde con la percepción interna o subjetiva que tienen como ser sexual, con los sentimientos que esto conlleva, a cómo percibe su cuerpo desde una experiencia personal independientemente de su sexo biológico

y en cómo se desenvuelve ante el ámbito público o social, lo cual representa su verdadera identidad de género, por lo que con pleno respeto a los derechos humanos de las personas y atendiendo al principio universal de no discriminación, es pertinente realizar las adecuaciones necesarias dentro de la legislación civil vigente en el Estado de Baja California para efecto de otorgar el derecho a todas aquellas personas que no se identifiquen con la asignación del género que les fue impuesto al nacer con base en su sexo biológico, para realizar la modificación de su nombre y sexo en una nueva acta de nacimiento en la que se reconozca su verdadera identidad de género, sin alterar la filiación familiar a la que pertenece.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa comprende reformas y adiciones al Código Civil del Estado del Baja California para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, en respuesta a la necesidad de favorecer el acceso a la identidad de las personas trans que lo soliciten, mismas que una vez realizado el reconocimiento de la identidad de género, los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a este proceso de expedición de nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona, esto incluye las obligaciones y derechos que se derivan de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, como por ejemplo, la pensión alimenticia.

Con esta reforma se busca ofrecer nuevas opciones de desarrollo a las personas trans, quienes antes sin el reconocimiento de su identidad de género se encuentran imposibilitadas para exigir el respeto a derechos fundamentales como es tener un trabajo digno, recibir tratamientos de salud, tener acceso a la educación, por mencionar algunos.

Para mayor claridad de la Iniciativa de reforma y adición al Código Civil del Estado de Baja California planteada y, para facilitar el análisis y comprensión, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del	Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del



Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, **el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras** residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.

I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras

Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.

I.-

II.-



concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;

III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código;

IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y

V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

III.-

IV.-

V.- Cuando se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.

NO EXISTE CORRELATIVO

Artículo 133 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas



que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.



	<p>Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exigen el Código Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.</p>
NO HAY CORRELATIVO	<p>Artículo 134 Bis.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Solicitud debidamente requisitada;II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y



IV. Comprobante de domicilio.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Así como manifestar lo siguiente:

III. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro Civil del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Montserrat
Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

	<p>El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
--	--

Lo descrito en el cuadro comparativo y las reformas y adiciones propuestas son con la finalidad que mediante el artículo 32, se otorgue la facultad a los Oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, las cuales únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

Así mismo mediante la reforma de la fracción V, al artículo 132 del Código Civil del Estado, se establece la procedencia de la rectificación de las actas de nacimiento para modificar el nombre y género en su caso, del o la solicitante, otorgándoles el reconocimiento de su verdadera identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, sin que con ello se altere su filiación familiar, ya que los apellidos de dichas personas permanecen inalterables.

En el mismo sentido, con la adición del artículo 133 BIS, se pretende contemplar que podrán pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia ante la Dirección del Registro del Estado Civil, cualquier persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género, precisando que la expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Estableciendo con claridad este artículo, que los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento, así como, que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el

reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona solicitante, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. Previniendo este precepto, que las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

Finalmente, con la adición del artículo 134 BIS, se establecen los documentos y requisitos necesarios para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.

La evolución de los derechos humanos y su reconocimiento en nuestra leyes, no puede estar sujeto a ideologías personales basadas en estereotipos sociales anacrónicos, nuestra obligación como legisladores y legisladoras es velar por que cada persona, independientemente al grupo social que pertenezca pueda gozar de los derechos humanos que nuestra Constitución Federal y local les otorga, así como los tratados internacionales de los que México es parte; legislemos sin miedo a los señalamientos sociales provistos de ideologías discriminatorias que aún persisten en nuestra sociedad, cumplamos con nuestra obligación constitucional de generar leyes que protejan a todos los ciudadanos y ciudadanas, y principalmente a aquellas personas pertenecientes a los grupos vulnerables, quienes como todo ser humano goza plenamente de la igualdad de los derechos humanos instituidos a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La XXIV Legislatura del Estado de Baja California, decreta:

UNICO.- Se reforman el artículo 35, 132 y se adicionan los artículos 133 BIS y 134 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

V.- Cuando se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.

Artículo 133 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exigen el Código Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

Artículo 134 Bis.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Así como manifestar lo siguiente:

III. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes.

El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



**Montserrat
Murillo**
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

Dado en el Salon de sesiones Benito Juarez, del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali Baja California a Jueves 21 de Octubre del 2021.

ATENTAMENTE


DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE **morena**